

**“EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL
PROCESO PENAL COLOMBIANO”**

LAURA CONSTANZA ÁLVAREZ RAMÍREZ

Y

FEDERICO FERNÁNDEZ CARDONA

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR:

JAVIER CORONADO DÍAZ

ABOGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ D.C.

2016

*“ Justicia es el nombre que se da a la clase de reglas
morales que más íntimamente conciernen a lo
esencial del bienestar humano y, por lo tanto, obligan
de un modo más absoluto que todas las otras reglas
de conducta de la vida.”*

John Stuart Mill

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.....	10
1. Noción de víctima.....	10
2. Derechos de las víctimas.....	18
a) Derecho a la verdad.....	19
b) Derecho a la justicia	24
c) Derecho a la reparación.....	28
III. ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.....	33
1. Facultades probatorias de la víctima en la Ley 600 de 2000.....	37
2. Acto Legislativo 3 de 2002 y actividad probatoria de la víctima.....	40
3. Facultades probatorias de la víctima en la Ley 906 de 2004.....	43
a) Durante la investigación.....	44
b) Durante el juzgamiento.....	47
c) Durante el incidente de reparación integral.....	53
4. Proyecto de ley de reforma del Código de Procedimiento Penal.....	54
IV. FACULTADES PROBATORIAS DE LA VÍCTIMA EN EL ESCENARIO	

INTERNACIONAL.....	60
1. Caso Heliodoro vs. Panamá.....	64
2. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.....	65
3. Caso Caracazo vs. Venezuela.....	68
V. CONCLUSIONES.....	69
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	77

I. INTRODUCCIÓN

Como corolario de los convulsionados sucesos políticos que vivió nuestro país en las últimas décadas del siglo pasado, el constituyente primario aprobó la Carta Política de 1991, piedra angular de nuestro actual ordenamiento jurídico. Al tenor de su artículo primero, Colombia se autoproclama como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, y declara que uno de sus fines capitales es garantizar la efectividad de los derechos de sus asociados.¹

El Acto Legislativo 3 de 2002 introdujo en la legislación colombiana el nuevo sistema penal mixto con sesgo acusatorio,² regulado posteriormente por la Ley 906 de 2004. Con esto se pretendía que nuestro derecho penal acogiera la tendencia internacional de proteger integral y efectivamente a la víctima y garantizarle satisfactoriamente sus derechos intrínsecos a la verdad, a la reparación y a la justicia,³ consagrados no solo en nuestro cuerpo jurídico sino en diversos tratados internacionales pactados por Colombia y refrendados por las altas Cortes en su jurisprudencia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de Derechos Humanos, entre otros, que por su contenido hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El contexto en el que se desenvuelve la sociedad colombiana ha estado marcado por altos índices de violencia y un sistema de justicia penal caracterizado por la impunidad y la sensación de insatisfacción que deja en aquellos que, por ser sujetos pasivos de un ilícito,

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

² Exposición de motivos. Ley 906 de 2004.

³ Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Verdad, justicia y reparación. Algunas preguntas y respuestas*. Opciones Gráficas Editores. Bogotá D.C.

han debido acudir a los estrados judiciales en busca de justicia. Por esto el concepto de víctima ha venido reelaborándose y fortaleciéndose para considerar todas sus implicaciones, en la búsqueda de una solución efectiva a esta problemática constante en el país, lo que se ha visto reflejado en los esfuerzos del legislador para mitigar los efectos negativos de los hechos punibles que a diario se ventilan ante la justicia.

En nuestra legislación hay dos normas que marcan un hito en este propósito: la Ley 600 de 2000, que aplica a congresistas y a un pequeño porcentaje de procesos que siguen vigentes, y la Ley 906 de 2004, cuyas diferencias estructurales fueron producto de la aspiración de la Corte Constitucional y del legislador de que la participación de la víctima en el proceso penal, constituida en parte civil, no estuviese restringida simplemente a lograr una indemnización económica, sino que, dadas las implicaciones sociales del acto punible, debía otorgársele la facultad de intervenir activamente en la controversia jurídica para obtener la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.⁴

El actual proceso penal colombiano se caracteriza por su naturaleza de corte esencialmente acusatorio, es decir, por la clara diferenciación entre quien acusa y quien juzga; diferencia dada por un acto de acusación que delimita las fases de investigación y de juzgamiento.⁵ A más de esto, tiene una connotación adversarial,⁶ lo que significa que el juez, con base en la controversia suscitada entre el ente acusatorio y la defensa, construye una verdad y falla conforme a los elementos de juicio derivados de los hechos y pruebas controvertidos en el proceso.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ SOLÓRZANO, Carlos Roberto (2012). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.

⁶ Ídem.

Ahora bien, a raíz de los debates con respecto a la aplicación de la normatividad procesal penal, han surgido una serie de posiciones dogmáticas y teóricas acerca del papel que juega la víctima en el transcurso del juicio a su victimario. Esto indica la apremiante necesidad de establecer si realmente el actual sistema acusatorio que rige el proceso penal garantiza cabalmente los derechos intraprocesales y extraprocesales de la víctima.

En este escenario cobra sentido la noción de justicia restaurativa, que no se enfoca meramente en el castigo del victimario, sino que hace énfasis en el daño que causa el delito a las relaciones interpersonales. Propicia, así, un debate entre víctima y victimario en el cual se ventilen y resuelvan las pretensiones de ambas partes en conflicto.⁷ Por tanto, esta posición no puede entenderse como un menoscabo de los derechos del procesado, sino como un laudable intento de identificar concretamente al perjudicado con la conducta típica, antijurídica y culpable y darle un rol preponderante dentro del proceso penal. Porque, dada la relevancia de la actividad probatoria y su directo impacto en la consecución de la verdad fáctica, es esencial que las víctimas participen activamente en la litis. Ya no serán simples espectadores de la liza, sino verdaderos sujetos procesales que pueden hacer uso de sus facultades para intentar resolver en su favor una situación de la cual resultaron presuntamente perjudicados y cuyos derechos deben garantizárseles de manera efectiva.

En este orden de ideas, el presente texto tiene como objetivo determinar la idoneidad de las normas que orientan y caracterizan el proceso penal colombiano para proteger y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las víctimas en la actividad probatoria en

⁷ BRITTO, Diana (2010). *Justicia restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja, Ecuador.

búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. Para tal propósito, es necesario establecer en qué consisten los derechos de verdad, reparación y justicia que asisten a las víctimas de la comisión de un delito en el marco de un Estado Social de Derecho; determinar los cambios legislativos y los introducidos por vía jurisprudencial con respecto al rol de la víctima en la actividad probatoria del proceso penal, y delimitar el campo de acción actual de la víctima y sus facultades probatorias.

II. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

1. Noción de víctima

Para comprender el papel probatorio de la víctima en el proceso penal es pertinente referirse a la noción de víctima en los contextos nacional e internacional y a los derechos que en tal condición la asisten en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para ello acudiremos en principio a la definición que de víctima contiene el Diccionario de la Real Academia Española, que considera como tal a la “persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”.⁸ Esta definición genérica, comúnmente aceptada por la sociedad, entraña un concepto más amplio que abarca las múltiples consecuencias humanas, materiales y sociales derivadas de un acto antijurídico y cuya reparación es prioritaria para desarrollar y mantener el tejido social en armonía.⁹

El siguiente paso es contextualizar el concepto de víctima en el ámbito internacional, considerando diversos pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas, el contenido de tratados internacionales pertinentes celebrados por Colombia y las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido empezaremos por analizar la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, expedida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. En ella se estableció el concepto de víctima del delito

⁸ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid, España.

⁹ SAMPEDRO, Julio A. (2013). *Las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal colombiano*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.

y se reconocieron sus derechos a acceder a la justicia, a un trato justo, a ser asistida y a derivar una indemnización por los perjuicios que el injusto le hubiere ocasionado. Pero lo más importante de este pronunciamiento es su definición de víctima:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.¹⁰

Adicionalmente esta declaración individualiza el concepto de víctima y el concepto de condena, pues establece una independencia entre la situación jurídica del perpetrador y la noción de víctima, que abarca a "los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".¹¹ Finalmente, la declaración subraya que esta noción de víctima aplica a todas las personas sin discriminación alguna por raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, creencias, prácticas culturales, situación económica, nacimiento, situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.¹²

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se destaca la definición de víctima directa e indirecta establecida por el juez S. García Ramírez en su voto razonado

¹⁰ Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder. Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

contenido en la sentencia del caso de las masacres de Ituango del 29 de junio de 2006, que expresa:

Cuando hablamos de víctima directa nos referimos a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando nos referimos a víctima indirecta aludimos a un sujeto que no sufre de la misma forma- inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa.¹³

En igual sentido se expresa la misma Corte en la sentencia del 30 de noviembre de 2007 en el caso La Cantuta vs. Perú, en la cual el magistrado A.A. Cançado Trindade en su voto razonado hace una relación entre la conceptualización de víctima y la noción de persona según la Declaración Internacional de los Derechos Humanos. A este respecto expresa:

El examen de la conceptualización de víctima no debe ser dissociado del de la conceptualización de persona, el cual desvenda un amplio y fértil panorama del pensamiento humano a lo largo de los siglos. Dicha conceptualización conlleva a la contraposición de la personalidad a la individualidad, a la formación del personalismo más allá del individualismo, a la relación del personalismo jurídico con el derecho subjetivo, a la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango del 29 de junio de 2006.

evolución del derecho subjetivo a la nueva dimensión de la titularidad jurídica internacional del ser humano, y, en fin, a la conceptualización de víctima teniendo presente el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]”.¹⁴

Con ello aclara que víctima es la persona que ha sufrido una lesión o perjuicio, individualmente o en compañía de otros seres humanos, como consecuencia de un acto u omisión internacionalmente ilícito.¹⁵

En este mismo pronunciamiento el magistrado Cançado Trindade considera que el concepto de parte lesionada contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos concuerda con el concepto de víctima,¹⁶ entendido de forma amplia, es decir, incluyendo en él a las víctimas directas, indirectas y potenciales, teniendo en cuenta la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana.

En igual sentido vale resaltar que en las sentencias de los casos Blake vs. Guatemala (fondo y reparaciones, 1998 y 1999) y Bámaca Velásquez vs. Guatemala (fondo y reparaciones, 2000-2002),¹⁷ sostiene la Corte la tesis de que el concepto de víctimas abarca

¹⁴ Ídem. Caso La Cantuta vs. Perú del 30 de noviembre de 2007.

¹⁵ Ídem, ibídem.

¹⁶ Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁷ Ver casos Blake vs. Guatemala y Bámaca Velásquez vs. Guatemala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

igualmente a sus familiares que se consideren directamente afectados por la comisión de un hecho punible.¹⁸

Es pertinente en este análisis traer a colación la Declaración de Justicia y Asistencia para las Víctimas expedida por la Sociedad Internacional de Victimología,¹⁹ que considera como víctima

[...] la persona (entendiendo por tal entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado o la sociedad en un todo) que haya sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que sea constitutiva de un delito, crimen internacional, violación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, o abuso de poder.²⁰

La Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia frente a los retos del siglo XXI, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 55/59 del 4 de diciembre de 2000, expresa el imperativo de abordar el concepto de víctima desde una nueva óptica conforme a los avances de la sociedad. En esta providencia se tratan aspectos como la necesidad de trascender la noción de víctima como la persona directamente lesionada por un ilícito penal, para incluir como víctimas a los perjudicados directos e indirectos por el hecho lesivo, incluidos los grupos colectivos y las personas jurídicas; la autonomía de la condición de víctima frente a su relación con el victimario; la diferenciación entre el sentimiento de víctima, que no se considera necesario para que se la

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Documento presentado en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985.

²⁰ SAMPEDRO, Julio A. (2005). *Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia*, Vniversitas, Bogotá D.C., 2005.

considere como tal; y la separación, antes mencionada, de la condición de víctima y la condena del victimario.²¹

Ya en el contexto nacional, la Corte Constitucional, en sentencia C-228 de 2002, se manifestó en los siguientes términos:

La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.²²

Aclara así que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación están definitivamente ligados a la víctima.

El Acto Legislativo 3 de 2002, que reforma el artículo 250 de la Carta Política y establece las bases estructurales del nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, fue un gran paso para consolidar la concepción actual de víctima, pues su artículo segundo dispone, entre otras cosas, que la ley debe fijar los términos en los que la víctima puede intervenir en el proceso penal.²³ Se desprende de esto que víctima ya no es más el mero persecutor de una

²¹ Ídem, ibídem.

²² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

²³ Acto Legislativo 3 de 2002.

indemnización económica por los daños sufridos a raíz de un hecho delictivo, sino que su presencia es indispensable para la construcción de la verdad de los hechos; y, claro está, porque son las víctimas las primeras interesadas en obtener justicia. Así las cosas, el proceso penal ya no se caracteriza por ser una contienda entre victimario y Estado de la cual la víctima se margina por completo: ahora ella se involucra en el conflicto y participa activamente en él.²⁴

Para comprender cabalmente los efectos del Acto Legislativo en mención, el análisis del doctor Julio Andrés Sampedro a este respecto es claro:

Es necesario advertir que la reforma constitucional no limita el concepto de víctimas al solo sujeto pasivo del delito o perjudicado directo con la conducta criminal, como tradicionalmente se ha hecho en el sistema penal colombiano, en el entendido que la conducta del delincuente produce un número plural de víctimas que deben ser atendidas en sus diversas pretensiones dentro del proceso; algunas pretenderán el acceso a la verdad, otras la reparación, otras una indemnización, etc., lo que ocurre es que el sistema penal debe entender que todo delito supone un conflicto humano que debe ser resuelto y para ello debe contar con los mecanismos legales suficientes para desviar el conflicto a la solución más adecuada. El desarrollo legislativo de la reforma se constituye como una oportunidad para estructurar el sistema penal colombiano con base en un concepto de víctimas amplio, pluralista, que desvele la maldad radical de la barbarie del

²⁴ SAMPEDRO, Julio A. Op. cit.

delito y ponga de presente que las víctimas son una realidad que introducen un elemento fundamental en un Estado social y democrático de derecho: son el camino para cualquier solución.²⁵

El nuevo sistema penal de corte acusatorio se rige por la Ley 906 de 2004, que en su artículo 132 define víctima así:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.²⁶

La diferencia que marca esta ley con respecto a las anteriores es el reconocimiento integral de los derechos inherentes a las víctimas, a quienes deja de considerárseles mera parte civil en el proceso penal y adquieren la calidad de sujetos activos en la litis para exigir la reparación integral de sus derechos. Posición esta coherente con la legislación internacional referente a las víctimas. Sin embargo, es de anotar que la definición de víctima enunciada anteriormente excluye tajantemente a las víctimas indirectas; distinción que no se hace a nivel internacional.²⁷

²⁵ *Ibídem.*

²⁶ Ley 906 de 2004, artículo 132.

²⁷ HUERTAS, Omar; GARCÍA, Fabián; CÁCERES, Víctor. (2011). *Los derechos de la víctima del delito en la Ley 906 de 2004: Análisis de su reconocimiento y evolución jurisprudencial*, Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá D.C.

Es notable la evolución que en la legislación colombiana han tenido tanto la noción de víctima como el reconocimiento de sus derechos, que estudiaremos a continuación, lo cual constituye un sólido punto de partida para llegar a la tan anhelada humanización del derecho penal, que es en últimas lo que pretenden tanto el legislador como la Corte Constitucional para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado Social de Derecho y garantizar a todos los ciudadanos la vida en condiciones dignas y libres de toda perturbación y la convivencia en un ambiente de paz.

2. Derechos de las víctimas

En el estatuto jurídico colombiano los derechos de las víctimas están claramente definidos desde el 2002, cuando la Corte Constitucional, en sentencia C-228 del mismo año, declaró que la Constitución Política en sus artículos 1.º, 2.º, 15, 21, 229 y 250 protege a las víctimas otorgándoles tres derechos autónomos: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Valga mencionar que este reconocimiento se dio en el marco general del cumplimiento de los postulados internacionales sobre derechos humanos, los que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, deben guiar el análisis y entendimiento de los derechos y deberes establecidos.²⁸

La doctrina se ha ocupado igualmente de analizar los derechos de las víctimas con el fin de aclarar su papel en el proceso penal. Al respecto, en 1997 el tratadista Louis Joinet,

²⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

incluso antes del pronunciamiento de la Corte, identificó los tres derechos mencionados anteriormente, a los que agregó la importancia de garantizar su no repetición.²⁹

En los siguientes apartados se estudiará individualmente cada derecho con el fin de esclarecer las garantías constitucionales que les son otorgadas a las víctimas en el proceso penal colombiano.

a) Derecho a la verdad

El derecho a la verdad es un tema que ha adquirido especial relevancia en la búsqueda de elementos de protección efectivos para las víctimas de delitos. En torno a ello se han dado diversas definiciones que pretenden esbozar a grandes rasgos el alcance de este derecho. Al respecto, el doctor Hernando Valencia Villa describe el derecho a la verdad como “la garantía individual fundamental que forma parte del Derecho a la Justicia Judicial y que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento cabal de la realidad material del abuso o el crimen como paso previo para el castigo y la reparación”.³⁰ En similar sentido, la Corte Constitucional colombiana ha dicho que “el derecho a la verdad es la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”.³¹

En armonía con lo dicho por el honorable tribunal constitucional, la Ley 906 de 2004 contiene un artículo clave para la materia en estudio. Se refiere este texto a los derechos

²⁹ Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad (E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1).

³⁰ VALENCIA, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Ediciones Espasa, Bogotá D.C.

³¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 de abril de 200 2. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

que tienen las víctimas de la comisión de un delito, y la consecuente apertura de un proceso penal para imprecisar su cumplimiento. De conformidad con el estatuto procesal penal, las víctimas tienen derecho a

[...] recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.³²

El reconocimiento de los derechos de las víctimas es una pretensión que empezó a cristalizarse a raíz de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos que se presentaban en varios países del mundo. Empero, se predicaba que ese reconocimiento sólo era aplicable a las víctimas del conflicto armado. Contrario a este enfoque, Juan Méndez, abogado activista en derechos humanos, afirma: “El derecho a la verdad es el derecho a que las víctimas puedan saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no sólo en situaciones de conflicto armado sino frente a cualquier delito”.³³

A pesar de que las víctimas siempre han tenido el derecho de acudir a las autoridades competentes para denunciar la comisión de un hecho punible y que el Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, castigue a los declarados responsables dentro del proceso penal, en las últimas décadas la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como internacional se han ratificado en su posición unánime de que, independientemente de estas acciones penales, las víctimas tienen el derecho inherente e imprescriptible a conocer la verdad acerca de las

³² Ley 906 de 2004, artículo 11.

³³ MÉNDEZ, Juan (1997). “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos”. En: ABREGU, Martín, et al. (comp). *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales*, Editorial Del Puerto, Buenos Aires.

condiciones y circunstancias en que se perpetraron los hechos constitutivos del delito.³⁴ Este derecho comprende, entonces, el derecho a conocer a los autores del delito, los móviles o motivos que los llevaron a su comisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el patrón de conducta que determinó la comisión de los hechos punibles.³⁵

Para garantizar una materialización efectiva del derecho a la verdad es necesario tener claridad sobre el rol capital que ha de cumplir el Estado en este propósito. Pues es el Estado el que ostenta el derecho y tiene el deber de realizar investigaciones serias en torno a los hechos constitutivos de un delito, y posee la potestad indelegable de sancionar a los autores del daño causado a las víctimas. Si el Estado no realiza cumplida y eficientemente estas actividades, no es posible concebir un real derecho a la verdad.³⁶

Cabe reiterar que el derecho a la verdad no es exclusivo de las víctimas directas, pues sus familiares deben entenderse también como perjudicados por el delito, y por ende les asiste también el derecho a la verdad, considerado este como un medio de reparación que por mandato constitucional el Estado debe brindar y regular.³⁷

En este contexto, sin embargo, persiste la propensión de considerar el derecho a la verdad como un derecho individual, como se desprende de reiteradas providencias de la Corte Constitucional, que se hace efectivo en los escenarios judiciales, como se ha explicado

³⁴ MÁRQUEZ, Álvaro E. (2010). “Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, Bogotá D.C.

³⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ MÁRQUEZ, Álvaro E. Op. cit.

³⁷ Idem, ibídem.

anteriormente, mediante el recurso judicial efectivo.³⁸ Pero no puede desconocerse que la sociedad es también sujeto pasivo del delito –como se desprende de la noción jurisprudencial de delito: una ofensa social–, en la medida en que ella también sufre las consecuencias antijurídicas del ilícito, pues si no se previene, investiga o castiga el delito, cualquier habitante del territorio nacional puede en el futuro ser víctima de él. Por lo tanto, “la sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos”.³⁹

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional recoge y aclara todos estos aspectos del derecho a la verdad en los siguientes términos:

Respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no solo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica. Finalmente, (vi) la CIDH ha

³⁸ Cfr. entre otras las sentencias C-293 de 1995 y C-228 de 2002.

³⁹ MÁRQUEZ, Álvaro E. Op. cit.

evidenciado la conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia y a la reparación.⁴⁰

La perspectiva de la sentencia T-275 de 1994 respecto de las víctimas es un referente importante que nos acerca sustancialmente a la actualidad en lo que se relaciona con el derecho fundamental de las víctimas a la verdad. En esta oportunidad la Corte Constitucional consideró que el derecho a la verdad, inherente a la calidad de víctima, “no solo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos”;⁴¹ afirmación a la cual asiste una lógica bastante acertada, pues es la víctima quien ha tenido el mayor contacto con el delito y por tal razón no puede descartarse *per se* su participación, no sólo en consideración al ámbito subjetivo de la víctima, sino en aras de que el Estado pueda cumplir de manera satisfactoria con su fin esencial de garantizar a las víctimas sus derechos de contenido no patrimonial.

La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 229 la garantía que tiene cualquier persona de acceder a la justicia. En el caso de las víctimas, este derecho comprende tanto la posibilidad de poner en conocimiento del ente acusador la comisión de un delito, como la facultad de participar activamente en todas las etapas del proceso penal.⁴²

En sentencia C-454 de 2006, la Corte hace una serie de pronunciamientos trascendentes respecto del derecho a la verdad que vale la pena recordar, pues cita el Conjunto de

⁴⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-275 del 15 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴² Idem.

Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, que en sus postulados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º menciona concretamente el derecho a la verdad y relaciona algunas garantías específicas que se derivan de él.⁴³ En primer lugar, declara que es un derecho inalienable de los pueblos el conocer la verdad de lo sucedido, como salvaguardia de la no repetición de tales eventos. En segundo lugar, habla del deber de recordar, es decir, preservar del olvido la memoria colectiva para evitar que se repita el delito o se rehuya la responsabilidad en su comisión. Por último, los principios ratifican que, con independencia de los demás factores de intervención del Estado, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.⁴⁴

En el marco de un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, es imposible no reconocer el derecho a la verdad, pues la dignidad puede verse menoscabada injustamente si una persona se ve desprovista de cierta información que es determinante y vital para ella como víctima de un delito, pues esa información puede resultar de gran ayuda en la consecución de su paz mental y psicológica perturbadas por el ilícito.⁴⁵

Finalmente, es esencial determinar que el derecho a la verdad, en el contexto de un proceso penal, no se puede desprender de la posibilidad de aportar pruebas dentro del mismo, pues en últimas son estas las bases de la construcción de la verdad procesal, que en definitiva va a modificar una realidad no sólo respecto de la víctima sino también del victimario⁴⁶.

b) Derecho a la justicia

⁴³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁴ Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Principios 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º.

⁴⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁶ BUSTOS, Juan. (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Editorial S.A. PPU, Barcelona.

El derecho a la justicia es la facultad que tienen las víctimas de un hecho ilícito de acudir a las autoridades judiciales para que la ofensa no quede en la impunidad. Su fundamento internacional se encuentra en las siguientes normas: artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; artículos 1.º, 3.º, 7.º y 10.º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.º, 3.º, 7.º y 10.º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; artículos 1.1, 2.º, 8.º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación al referirse al derecho de las víctimas, específicamente al derecho a la justicia, establece:

Las víctimas tienen derecho a que el Estado investigue, juzgue y sancione a los responsables de los delitos cometidos. En ese sentido, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de delitos cometidos por los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño

infligido y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.⁴⁷

A pesar de que este pronunciamiento de la Fiscalía se refiere específicamente a las víctimas del conflicto armado, de él se desprende el concepto que rige su accionar para velar por el ejercicio efectivo del derecho a la justicia que cobija a las víctimas de cualquier comisión de un hecho punible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse igualmente al derecho a la justicia, ha declarado que este derecho implica la obligación de velar por que no se repitan las violaciones a los Derechos Humanos; la garantía de las víctimas de poder acudir a un recurso judicial simple y eficaz; la obligación del Estado de investigar y esclarecer los hechos ocurridos y perseguir y sancionar a los responsables. Accionar estatal que debe adelantarse de manera oficiosa, con prontitud, efectividad, imparcialidad y responsabilidad. Y aclara la Corte Interamericana que este derecho se debe entender con relación al derecho al debido proceso y su resolución en un plazo razonable.⁴⁸

En nuestro país la Corte Constitucional estableció mediante sentencia SU-1184 de 2001 que “el derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles”.⁴⁹

⁴⁷ Fiscalía General de la Nación. (22 de marzo de 2016). *Derechos de las víctimas*. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/>: http://www.fiscalia.gov.co/jyp/sobre_unidad_victimas/derechos-victimas/.

⁴⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁹ Idem. Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Adicionalmente, la sentencia C-715 de 2012 de la misma Corte es esencial en el contexto de este estudio, puesto que compila los diversos elementos que conllevan los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, cuyo ejercicio y disfrute debe garantizar el Estado.

En cuanto al derecho a la justicia, la Corte preceptúa que este derecho entraña:

- i. La obligación del Estado a prevenir graves violaciones de los derechos humanos;
- ii. La obligación que tiene el Estado de erradicar la impunidad;
- iii. La obligación de establecer mecanismos ágiles, oportunos, simples y eficaces para garantizar la protección de los derechos de las víctimas, lo cual incluye el derecho a ser oídas y a hacer valer sus intereses en el juicio;
- iv. El deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos;
- v. La obligación de garantizar el debido proceso;
- vi. La obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales;
- vii. El deber de iniciar de oficio las investigaciones contra las violaciones graves de los derechos humanos;
- viii. Velar por que los mecanismos judiciales no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;
- ix. La limitación de figuras como el *non bis in ídem* y la prescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de la violación de derechos humanos;
- x. La limitación de la reducción y exclusión de la responsabilidad penal en procesos de transición cuando se refiere a violaciones graves de derechos humanos;

- xi. La garantía de las víctimas y de la sociedad a constituirse como parte civil en casos de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;
- xii. El papel esencial que juegan las víctimas en el proceso penal en relación con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 8.º y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;
- xiii. Finalmente, la relación intrínseca que tiene el derecho a la justicia con la protección al derecho a la verdad y a la reparación.⁵⁰

El concepto de la Corte Constitucional con respecto a este derecho es coherente, y así establece en la sentencia C-180 de 2014 que el derecho a la justicia implica:

- i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.⁵¹

c) Derecho a la reparación

El derecho a la reparación tiene su fundamento en un principio capital del derecho: el responsable de un daño debe repararlo. Este derecho encuentra su pilar internacional en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos

⁵⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

y Degradantes; en el artículo 9.º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en el artículo 75 del Estatuto de Roma y en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se debe hacer énfasis, una vez más, en que en el proceso penal este derecho no solo versa sobre la reparación pecuniaria sino sobre otros aspectos simbólicos y colectivos que se analizarán más adelante. En el anterior sistema procesal penal colombiano (Ley 600 de 2000) se hablaba de una reparación pecuniaria cuyo titular es la parte civil, mientras que el nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004) se basa en el concepto de reparación integral. En tal sentido, “la reparación integral surge como una respuesta al cambio de concepción de los derechos de las víctimas de un delito [...]”.⁵²

El concepto de integralidad está ligado al derecho a la reparación. En este sentido el doctor Álvaro Márquez expresa: “La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”.⁵³

En cuanto a esto último, la Corte Constitucional considera que cuando no se tenga forma de regresar a la víctima al estado anterior al acontecimiento del acto delictivo, opera a su favor una compensación pecuniaria.⁵⁴

La Corte Constitucional ha adoptado la definición del derecho a la reparación contenida en el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos

⁵² AYALA, Paula. (2005). *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. Universidad de los Andes, Bogotá D.C.

⁵³ MÁRQUEZ, Álvaro E. (2010) “Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales”. *Prolegómenos - Derechos y Valores*. Bogotá D.C.

⁵⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mediante la Lucha contra la Impunidad.⁵⁵ Esta definición aborda el concepto de reparación desde una dimensión individual y otra colectiva. En su dimensión individual el derecho a la reparación, que cobija todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, no inhibe el derecho a la restitución, a la indemnización, a la rehabilitación, a la satisfacción y a la garantía de no repetición del hecho punible. Por otro lado, en su dimensión colectiva este derecho se concreta en la adopción de medidas que buscan restaurar, indemnizar o readaptar los derechos que resulten vulnerados por la comisión de un delito y cuyos titulares sean comunidades o colectividades.⁵⁶

En la legislación vigente que regula el proceso penal colombiano este derecho está expresamente consagrado en el literal C del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código: c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.⁵⁷

Por su parte, la Corte Constitucional, en su sentencia C-1199 de 2008, ha considerado que la reparación de las víctimas, además de la sanción penal del victimario,

⁵⁵ Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Principios 31, 32, 33 y 34.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ley 906 de 2004, artículo 11.

[...] incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas y iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes.⁵⁸

La Corte Constitucional ha hecho un exhaustivo análisis sobre el derecho a la reparación, y conceptúa que la reparación es integral cuando se consideran conjuntamente las medidas determinadas por la justicia distributiva y por la justicia restaurativa; siempre y cuando estas previsiones tengan por objeto la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de la víctima.⁵⁹

Concibe la Corte que el derecho a la reparación integral apareja la restitución de los derechos lesionados y de los bienes jurídicos, cualesquiera sea su naturaleza, que hayan salido del patrimonio de la víctima a causa de la comisión de un hecho punible, así como la indemnización de perjuicios y las medidas simbólicas encaminadas a reivindicar su dignidad. Es evidente que la reparación comporta la garantía de no repetición del hecho punible, lo que incluye que quienes perpetraron los delitos sean investigados de tal forma

⁵⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1199 del 4 de diciembre de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵⁹ Ídem. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que las estructuras criminales sean desmontadas y removidas de la sociedad para evitar la realización de futuras conductas antijurídicas.⁶⁰

La Corte Constitucional considera el derecho a la reparación como un derecho complejo, puesto que este se encuentra “en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia”.⁶¹

Por último, para esclarecer estos derechos que cobijan a las víctimas, la Corte Constitucional reconoció en su sentencia C - 454 de 2006 su relación irrefutable con el derecho a probar. En esta providencia la Corte establece que:

[...] los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentran en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible.⁶²

⁶⁰ Ídem, ibídem.

⁶¹ Ídem, ibídem.

⁶² Ídem. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

COLOMBIANO

Desde los años sesenta del pasado siglo, los teóricos y dogmáticos del derecho penal han venido mostrando un marcado interés por la evolución de la ciencia de la victimología, cuyo estudio comprende tanto el concepto de víctima como los efectos internos y externos que el injusto penal ha causado en ella, y el esclarecimiento de los hechos para la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación.⁶³ Postulado que no se ha quedado en el plano teórico sino que ha sido el antecedente y la fuente próxima de la actualización legislativa y jurisprudencial en varios países, que se inclina de manera evidente por brindar a las víctimas del delito verdaderas y efectivas garantías de reparación, compensación y ayuda.⁶⁴ Colombia, república democrática, no se ha quedado atrás en este proceso de ajuste y ha sido escenario de varios cambios legislativos en la estructura y concepción del sistema penal y sus consecuencias para las víctimas.

En este contexto doctrinal y jurisprudencial surge en el proceso penal la actividad probatoria con intervención de la víctima como instrumento fundamental para esclarecer la verdad procesal y llevar al juez a la convicción sobre la realidad de los hechos que han lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la ley, cuyo titular y principal perjudicado es la víctima del acto lesivo. En tal sentido, Joan Picó i Junoy afirma que “el derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los

⁶³ MÁRQUEZ, Álvaro E. (2011). “La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. Revista *Prolegómenos – Derechos y Valores*. Volumen XIV, N.º 27. Bogotá.

⁶⁴ FATTAH, Ezzat A. (2014). “Victimología. Pasado, presente y futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). N.º 16-r2, p. r2:1- r2:33. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 16-r2 (2014), 24 dic].

medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁶⁵

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la víctima no es parte en el proceso penal sino que tiene en él la calidad de interviniente especial,⁶⁶ y que la titularidad de la acción penal radica en cabeza del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación,⁶⁷ no puede desconocerse que es la víctima quien se erige en titular del interés supremo en la conducción y finalización del proceso penal, pues es ella quien ha tenido que soportar directamente las consecuencias lesivas y antijurídicas de la comisión de un delito.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia C-228 de 2002 toca aspectos esenciales para el estudio del papel probatorio de la víctima en el proceso penal, principalmente porque esta providencia reconoce a la víctima (entendida como parte civil) como sujeto procesal y se le da esta calidad con todas sus facultades; facultades sui generis que no están reguladas en el proceso penal puesto que le permiten a la víctima actuar antes de iniciar el proceso, en la etapa de investigación previa.⁶⁸

⁶⁵ PICÓ I JUNOY, Joan (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. José María Bosch Editor S.A., Barcelona.

⁶⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-260 del 6 de abril de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁷ Ley 906 de 2004, artículo 66, inciso 1.º “*Titularidad y obligatoriedad*. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código”.

⁶⁸ ÁLVAREZ, Andrés F. (2002). *Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal*. Pontificia Universidad Javeriana.

Específicamente afirma la Corte que “tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas”.⁶⁹ Este pronunciamiento es de suma importancia puesto que define claramente el papel de la víctima en el proceso penal. Igualmente la Corte hace énfasis en el principio de igualdad que rige el proceso penal y sus partes, en virtud del cual “la víctima o el perjudicado, directamente, puede interponer los recursos y solicitar la práctica de pruebas”.⁷⁰

De ahí que la víctima, en un correcto y justo ejercicio de los recursos jurídicos que el Estado le reconoce, debe ejercer su facultad de solicitar pruebas y participar en su práctica,⁷¹ pues si no se le permitiere hacerlo, dicha omisión resultaría violatoria de las disposiciones constitucionales⁷² y significaría un menoscabo importante de los derechos de las víctimas. La jurisprudencia ha tomado la vocería en lo que se refiere al derecho a probar que asiste a las víctimas, y sus exégesis jurídicas han obligado a que se reconozca que la víctima, en ejercicio de sus derechos a la verdad, a la reparación y a la justicia, puede efectivamente desarrollar una actividad probatoria que coadyuve a la consecución de sus pretensiones. Así, la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2006 ha dicho:

Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada. Encuentra la Corte que efectivamente la

⁶⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ PICÓ I JUNOY, Joan. Op. cit.

⁷² SAMPEDRO, Julio A. (2013). *Las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.

norma demandada incurre en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (Art. 229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales. La inconstitucionalidad de la omisión que se acusa deriva de la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto fáctico. En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aun el ministerio público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad. (ii) No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar. (iii) Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva. (iv) La omisión entraña el

incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma.⁷³

En similar sentido la sentencia C-516 de 2007 afirma:

El derecho a probar forma parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (C-454 de 2006), y garantiza su intervención en los diferentes momentos procesales (C - 209 de 2007), atendiendo las especificidades del sistema.⁷⁴

A continuación se hará un breve recorrido por la normatividad interna que ha regulado el proceso penal colombiano y las atribuciones que en materia probatoria concede a las víctimas.

1. Facultades probatorias de la víctima en la Ley 600 de 2000

Es necesario, en primer lugar, referirse a la naturaleza del proceso penal en el esquema de la Ley 600 de 2000, que evidentemente se puede calificar como un sistema mixto, es decir, comparte características tanto inquisitivas como adversariales. Inquisitivas porque aunque entre sus disposiciones consagra la separación de funciones entre quien investiga y quien juzga, esto se desnaturaliza toda vez que al fiscal se le atribuyen algunas facultades

⁷³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁴ Ídem. Sentencia C -516 del 11 de julio de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

jurisdiccionales (v.g. la posibilidad de decretar órdenes de captura).⁷⁵ Adicionalmente, el proceso que regla la Ley 600 se desarrolla dentro de un esquema eminentemente escritural, característica marcadamente inquisitiva. Y, de otra parte, esta norma también prevé la celebración de audiencias públicas, lo que denota su tendencia acusatoria.⁷⁶

No se puede entender la estructura del actual régimen procesal penal, que ha venido incluyendo y dando protagonismo paulatinamente a las víctimas, sin referirse a la citada norma, cuyo articulado expresa que las víctimas o perjudicados del hecho punible tendrán derecho a participar en el proceso penal, constituyéndose como “parte civil”.⁷⁷

Se refiere concretamente esta ley a la actividad probatoria de la víctima en dos de sus artículos. En primer lugar, el artículo 30 señala que “la víctima o el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas”.⁷⁸ Como se ve, la norma considera ya la posibilidad de que la víctima o el perjudicado aporten pruebas; sin embargo, el texto no aclara en qué momento del proceso penal es aplicable esta disposición, ni podría entenderse que abarca la totalidad de las etapas del proceso penal, pues la misma ley en el artículo 234, al referirse en concreto a los principios generales de las pruebas dentro del proceso penal, preceptúa: “La carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá

⁷⁵ GRANADOS, Jaime E., y otros. (1999). *Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia*. Corporación Excelencia en la Justicia. Tercer Mundo Editores. Bogotá.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Ley 600 de 2000, artículo 137, inciso 1º: “Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el restablecimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal”.

⁷⁸ Ley 600 de 2000, artículo 30.

decretar pruebas de oficio”.⁷⁹ Se evidencia así la falta de claridad de la Ley 600 de 2000 en lo que respecta al marco en el cual las víctimas pueden ejercer su derecho a probar.

En segundo lugar, el artículo 50 de la Ley 600 de 2000 señala:

Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo.⁸⁰

Este texto hay que entenderlo en el contexto de la acción civil, que como se ha dicho anteriormente, busca el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la comisión de un delito. En este orden de ideas, la ley en comento permite que un vez declarado culpable el procesado, la víctima, en ejercicio de la acción civil, aporte pruebas que sirvan para el reconocimiento de dichos perjuicios.

Como puede verse, en el texto de la Ley 600 no existe disposición alguna que faculte a la víctima expresamente para que aporte pruebas en una instancia específica del proceso penal. No obstante, la norma sí prevé que la parte civil podrá hacerlo siempre y cuando cumpla los requisitos para constituirse como tal de conformidad con el artículo 48 de la mencionada ley.

⁷⁹ Ídem, artículo 234.

⁸⁰ Ídem, artículo 50.

2. Acto Legislativo 3 de 2002 y actividad probatoria de la víctima

En el año 2002, varias instituciones, entre las cuales destacan la Corporación Excelencia en la Justicia –una de las principales promotoras del acto reformador de la Carta– y las universidades colombianas, manifestaron reiteradamente que el sistema procesal penal de la Ley 600 necesitaba un cambio en diferentes aspectos, y alentaron al legislador para que acogiera sus propuestas y aprobara el Acto Legislativo 2 de 2002, que debía versar específicamente sobre las siguientes materias:

1. La protección de bienes jurídicos de gran envergadura.
2. La protección y garantía de los derechos fundamentales del implicado y de la víctima.
3. La limitación de las facultades judiciales de la Fiscalía General de la Nación.
4. Implementar el programa de justicia restaurativa.
5. Dar forma al sistema penal de corte acusatorio.⁸¹

Producto de este clamor surge el Acto Legislativo 3 de 2002, que sentó las bases para delinear en nuestro ordenamiento jurídico un sistema penal de naturaleza acusatoria y sería el fundamento constitucional para su desarrollo en la Ley 906 de 2004.⁸²

Porque, aunque el citado Acto Legislativo no se refiere expresamente a la facultad de probar que asiste a la víctima, establece en el numeral 7.º del artículo segundo que corresponde a la fiscalía “velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán

⁸¹ Corporación Excelencia en la Justicia. (2011). *Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del sistema penal acusatorio en Colombia*. Editorial Kimpress Ltda., Bogotá D.C.

⁸² SAMPEDRO, Julio A. (2013). *Las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.

intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa⁸³ (el subrayado es nuestro). Con base en esta disposición es posible inferir que, efectivamente, asiste a las víctimas el derecho inalienable a intervenir en el proceso penal. Por supuesto, deberá la ley determinar la manera como se llevará a cabo tal intervención. Al respecto, el doctor Julio Andrés Sampedro manifiesta lo siguiente: “En efecto, la Corte Constitucional ha definido que la participación de la víctima sólo puede ser restringida, cuando fuere necesario para evitar el desconocimiento de las características esenciales del sistema procesal introducido por el Acto Legislativo número 3 de 2002”.⁸⁴

En esta misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional, en sentencia C-591 de 2005, señaló:

[...] cabe recordar que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima.⁸⁵

Con todo, es necesario recalcar que el numeral 4.º del artículo 2.º del Acto Legislativo en mención señala lo siguiente: “4.º. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las

⁸³ Acto Legislativo 3 de 2002, artículo 2.º, numeral 7.º.

⁸⁴ SAMPEDRO, Julio A. Op. cit.

⁸⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

pruebas, *contradictorio*, concentrado y con todas las garantías”⁸⁶ (las cursivas son nuestras). El término “contradictorio” que utiliza el constituyente nos remite a un sistema adversarial, es decir, que en el juicio solo intervienen la fiscalía y el procesado y se deja por fuera a la víctima en la fase oral del juicio. Visto así, la norma superior resultó menos garantista que la Ley 600, porque ella permitía a la víctima practicar pruebas como parte civil.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-250 de 2011, reitera:

El proceso acusatorio tiene un carácter adversarial entre la parte acusatoria y la parte acusada. Considerar la posibilidad de la participación de la víctima como acusador adicional y distinto del Fiscal, generaría una desigualdad de armas y una desfiguración de lo que identifica el sistema adversarial en la etapa del juicio. Sin embargo, esto no implica que la víctima no tenga el derecho a acudir y participar en forma directa dentro del proceso, sin desplazar a la Fiscalía. Como lo establece el artículo 250.7 de la CP, por tratarse de intervinientes especiales, su facultad de intervención varía según la etapa en que se encuentre el proceso, siendo mayor la posibilidad de hacerlo directamente en las fases previas o posteriores al juicio, y menor durante el juzgamiento.⁸⁷

Este pronunciamiento aclara, por tanto, que la víctima está excluida de la fase oral del juicio en el escenario de un proceso penal de corte adversarial.

⁸⁶ Acto Legislativo 3 de 2002, artículo 2.º, numera 14º.

⁸⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Empero, la exclusión no puede entenderse de manera absoluta y total; es decir, que aunque la víctima no puede participar directamente en la fase oral del juicio, lo hará por intermedio de la Fiscalía. Lo cual se había dicho en pronunciamientos incluso más antiguos: en sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007 la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 284, 344, 356, 358 y 359 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede ejercer facultades probatorias, aunque no puede formular preguntas a los testigos en forma directa sino a través del fiscal, quien representa sus intereses.⁸⁸

3. Facultades probatorias de la víctima en la Ley 906 de 2004

Desde los primeros artículos de la Ley 906 de 2004 se deja constancia de que la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado penalmente queda en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, órgano superior de investigación y persecución penal (Artículo 7.º). El artículo 8.º de este texto legal consigna el derecho que asiste a la defensa de procesado para solicitar, conocer y controvertir las pruebas.

Más adelante, en el artículo 11 se reconocen los derechos de las víctimas, y específicamente en su literal d) se establece que estas tienen derecho “a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas”.⁸⁹

El artículo 132, capítulo IV del título IV de la ley, contiene la definición de víctima. El artículo 137 se refiere a los alcances de la intervención de las víctimas en la actuación penal. En él se hace referencia a la intervención de la víctima en el proceso mediante

⁸⁸ VILLEGAS, Adriana (2008). *El juicio oral en el proceso penal acusatorio*. Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C.

⁸⁹ Ley 906 de 2004, artículo 11.

abogado y se mencionan algunas otras facultades que la asisten en la litis, pero no da claridad respecto de su actividad probatoria. Esto nos permite afirmar que en esta ley la víctima tiene bastante restringido su papel probatorio.

En sentencia C-1154 de 2005 la Corte Constitucional trae a colación el evento en el que la Fiscalía determina ordenar el archivo de un proceso penal. En tal caso, puesto que esa decisión puede claramente afectar a la víctima, esta cuenta con la posibilidad de elevar una solicitud en la cual demande que se reanude el proceso y aporte nuevos elementos probatorios que sustenten su pretensión.⁹⁰

Sobre esta materia se ha pronunciado en igual sentido la Corte Suprema de Justicia, enfatizando que no sería lógico impedir que la víctima aporte pruebas, pues ha sido ella la directamente afectada por la presunta comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, y en tal condición está en capacidad de aportar relevantes y fiables elementos probatorios que pueden ser fundamentales en el proceso⁹¹.

Esta es, a grandes rasgos, la regulación de la actividad probatoria de la víctima en nuestro proceso penal. A continuación abordaremos el análisis del papel probatorio de la víctima en cada etapa del proceso.⁹²

a) Durante la investigación

⁹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 7 de diciembre de 2011, rad. N.º 37596, M.P.: José Luis Barceló Camacho

⁹² Esta división fue inspirada por el texto del doctor Julio Andrés Sampedro que ha sido citado a través de este estudio: *Las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal colombiano*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.

Como bien es sabido, la facultad de investigar los delitos recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (Art. 250 de la Constitución Política). En tal función, al tenor del artículo 207 de la Ley 906 de 2004, numeral 3.º, es deber del fiscal:

Ordenar todas las actividades que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.⁹³

Lo anterior implica el derecho de las víctimas a ser oídas,⁹⁴ pues estas podrán participar en las decisiones que las afectan.⁹⁵ Sin embargo, la ley no es clara en cuanto al trámite que se debe dar a las solicitudes presentadas por las víctimas.

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de noviembre de 2007, proferida dentro del proceso T-33999, declara que las víctimas podrán contribuir al proceso aportando elementos materiales probatorios que solidifiquen la formulación de imputación y la acusación.⁹⁶ Corroborando esta posición, la Corte, en auto del 7 de diciembre de 2011, dictado en el proceso 37596, expresa: “[...] si constitucionalmente se habilita a la víctima para su participación activa en la fase de indagación, nada obsta para que adelante su propia investigación y recaude elementos

⁹³ Ley 906 de 2004, artículo 207, numeral 3º.

⁹⁴ Ídem, artículo 11.

⁹⁵ Al respecto revisar las sentencias T-275 de 1994 y C-454 de 2006 de la Corte Constitucional.

⁹⁶ SAMPEDRO, Julio A. Op. cit.

materiales probatorios, evidencia física e información”⁹⁷ (ver sentencia C-1154 de 2006 respecto del art. 79 de la ley 906).

En cuanto a la interacción de la víctima con el juez de garantías es claro que aquella deberá ser citada a las audiencias de control de legalidad.

En su sentencia C-209 de 2007, la Corte Constitucional consideró que el numeral 2.º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 debe entenderse en el sentido de que la víctima –junto con la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público– puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas.⁹⁸ Y lo expresa en los siguientes términos:

En la etapa de investigación, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas anticipadas regulada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que el numeral 2.º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 era exequible en el entendido de que la víctima también podrá solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.⁹⁹

La facultad que tiene la víctima de solicitar la práctica de pruebas anticipadas está condicionada a que lo haga por medio de la Fiscalía, que es la calificada para intervenir en

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹⁹ Ídem. .

la controversia probatoria.¹⁰⁰ Lo anterior sin perjuicio de que, para garantizar los derechos de las víctimas, el juez de control de garantías pueda decretar pruebas de oficio.¹⁰¹

b) Durante la etapa de juzgamiento

En la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía exhibe su acervo probatorio,¹⁰² sin perjuicio de que pueda hacerlo dentro de los tres días siguientes a la audiencia, y en ciertos casos, en el juicio oral.; y la víctima puede igualmente presentar sus pruebas, como dice la ley y lo corrobora la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en auto proferido en el proceso 37596 del 7 de diciembre de 2011, que estableció que es en esta instancia en la que debe hacerlo, pero limitada, como se mencionó, a que lo haga por mediación de la Fiscalía.¹⁰³

No obstante, el auto en mención solo tiene efectos inter partes y no armoniza este tema de tanta complejidad. De hecho, su contenido contradice el mandato constitucional pues limita las facultades de la víctima para actuar en el proceso y supedita su actuación a la de la Fiscalía, como lo analiza el doctor Sampedro:

El auto bajo examen no sólo desconoce la parte motiva de las providencias de la Corte Constitucional, sino que va abiertamente en contra de su parte resolutive. Al respecto, conviene denotar que el auto no sólo sugiere que la

¹⁰⁰ SAMPEDRO, Julio A. Op. cit.

¹⁰¹ Ídem, ibídem.

¹⁰² Ley 906 de 2004, artículo 344.

Fiscalía adelante el descubrimiento probatorio de la víctima, sino que también sea la vocera de sus solicitudes probatorias.¹⁰³

Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en su sentencia C-209 de 2007, que la víctima podía descubrir su arsenal probatorio en el mismo momento en que lo hicieren la Fiscalía y la defensa.¹⁰⁴

En la regulación de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la audiencia preparatoria, se consagró en el artículo 355 que la víctima podría participar en ella. Sin embargo, una vez más ha sido la jurisprudencia constitucional la llamada a aclarar la norma. Así, en sentencia C-454 de 2006 la Corte Constitucional declaró que la víctima puede solicitar pruebas en la audiencia preparatoria.¹⁰⁵

Pero la Corte fue más allá y, mediante sentencia C-209 de 2007 reconoció la facultad que asiste a la víctima en esta audiencia para hacer observaciones al conjunto probatorio, exigir que se demuestre su evidencia y, dado el caso, solicitar la exclusión o inadmisibilidad de determinadas pruebas.¹⁰⁶

A pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no se ha llegado a un consenso sobre la intervención de la víctima en los acuerdos entre la Fiscalía y la defensa sobre hechos que se consideraren probados (artículo 356, Ley 906 de 2004).

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰⁶ Ídem. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Respecto de la audiencia oral del juicio, de nuevo la legislación, en contravía de la Constitución y de los tratados internacionales, no le concedía a la víctima intervención alguna en esta etapa. Como en otras materias, tuvo la Corte Constitucional que entrar a llenar este vacío, y mediante sentencia C-207 de 2009 dictaminó que el fiscal debe escuchar las observaciones del abogado de la víctima cuando contravenga los elementos materiales probatorios, en los siguientes términos:

No obstante, la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Así, por ejemplo, éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrá voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.¹⁰⁷

Esta última sentencia no es clara respecto de la intervención de la víctima, pues si esta pretende actuar en el proceso debe hacerlo por medio del fiscal, no obstante que su misión no es necesariamente velar por los intereses de los perjudicados por el delito, sino

¹⁰⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

promover la acción penal. En su sentencia C-260 de 2011 la Corte hace evidente esta contradicción pero sin darle solución:

[...] Entre la Fiscalía y la víctima, o entre ésta y su apoderado, pueden presentarse divergencias de criterio acerca de cuál debe ser la mejor estrategia para promover y desarrollar el proceso en cada una de sus etapas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Fiscalía es la autoridad a la que se ha asignado la misión constitucional de promover la acción penal, y que en su calidad de “parte” le corresponde dirigir la acusación, exponer su teoría del caso y defenderla durante el juicio oral, la Sala considera que, de la misma manera, es ella quien tiene la potestad de trazar la ruta a seguir, por supuesto asumiendo las consecuencias y responsabilidades inherentes al ejercicio de la función pública en caso de incumplimiento de los deberes funcionales en relación con la protección efectiva de los derechos de las víctimas.¹⁰⁸

Es por demás importante la anterior sentencia porque en ella la Corte Constitucional examina si el hecho de que a la víctima se la excluya de la posibilidad de formular directamente preguntas complementarias en la prueba testimonial constituye una omisión legislativa relativa. Y considera en este punto la corporación que no es posible entenderlo en tal sentido, dado que existen razones legítimas para apartar a la víctima de la actividad probatoria en la fase oral del juicio, pues de lo contrario se produciría un desequilibrio en

¹⁰⁸ Ídem. Sentencia C-260 del 06 de abril de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

quienes ostentan la calidad de partes en el proceso penal, que como se ha dicho es de carácter adversarial. Dice así la Corte:

La naturaleza adversarial, especialmente notoria en la etapa del juicio, reduce significativamente la facultad de la víctima de participación directa, pues su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal y por esa vía menoscabaría otros derechos o principios como el de igualdad de armas”.¹⁰⁹

Por otro lado, la Corte nos ilustra acerca del alcance del contenido del artículo 250 superior,¹¹⁰ en el cual no limita la participación de la víctima a una etapa del proceso en concreto y, por el contrario, prevé su actividad a lo largo de él. Sin embargo, esta norma debe ser interpretada a la luz del ordenamiento que rige el proceso penal, su estructura y su naturaleza, sin que ello implique que debe alterarse.¹¹¹

El tribunal de cierre determinó que no existen fundamentos de hecho o de derecho que induzcan a pensar que el legislador incumplió la obligación de garantizar la intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, pues aun cuando esta no puede hacerlo directamente en la fase oral del juicio, sí tiene la potestad, a través del fiscal, de controvertir los elementos materiales probatorios y la evidencia física allegados al juicio. Y

¹⁰⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-260 del 06 de abril de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 250.

¹¹¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-260 del 6 de abril de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

esto es lógico, pues dado que la víctima ha participado activamente en las etapas previas al juicio oral, este no será otra cosa que el corolario de su actuación en el proceso.¹¹²

La Corte Constitucional, en sentencia C-616 de 2014, reafirma su criterio de que excluir la participación de las víctimas en el proceso carece de un principio de razón suficiente, y lo expresa así:

[...] la participación directa de las víctimas en el juicio oral puede limitarse cuando afecte los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio y comporte una alteración sustancial de la igualdad de armas, convirtiendo a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso [...].¹¹³

Posición conceptual, también expresada en años anteriores, en sentencia C-250 de 2011 la cual aduce que:

El proceso acusatorio tiene un carácter adversarial entre la parte acusatoria y la parte acusada. Considerar la posibilidad de la participación de la víctima como acusador adicional y distinto del Fiscal, generaría una desigualdad de armas y una desfiguración de lo que identifica el sistema adversarial en la etapa del juicio. Sin embargo, esto no implica que la víctima no tenga el derecho a acudir y participar en forma directa dentro del proceso, sin desplazar a la Fiscalía. Como lo establece el artículo 250.7 de la CP, por

¹¹² Ídem, ibídem.

¹¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-616 del 27 de agosto de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tratarse de intervinientes especiales, su facultad de intervención varía según la etapa en que se encuentre el proceso, siendo mayor la posibilidad de hacerlo directamente en las fases previas o posteriores al juicio, y menor durante el juzgamiento.¹¹⁴

Es evidente el vacío jurídico que denota el CPP para establecer claramente el papel de la víctima en cuanto a materia probatoria se refiere, en lo cual coincidimos con Julio A. Sampedro, quien aduce: “Las facultades probatorias de los perjudicados por el delito brillan por su ausencia en el texto de la Ley 906 de 2004”.¹¹⁵

Vale la pena citar aquí el auto del 7 de diciembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación penal, en el cual el alto tribunal señaló que “la víctima carece de legitimidad para descubrir, enunciar y solicitar pruebas, pues ello solo puede tener lugar a través del fiscal, como titular que es de la acción penal.”¹¹⁶

Del texto de este auto se infiere que la Corte Suprema de Justicia acoge la tesis de que, por ser el proceso penal una contienda entre Estado y Defensa, no le es dado a la víctima participar en la actividad probatoria, pues ello vulneraría el principio de la igualdad de armas, característico de nuestro actual sistema penal.

c) Durante el incidente de reparación integral

La etapa más importante para para la reparación de la víctima está establecida en el capítulo III del título IV del libro III del de la Ley 906 de 2004, que reconoce al ofendido

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ SAMPEDRO, Julio A. Op. Cit.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 7 de diciembre de 2011, rad. N.º 37596, M.P.: José Luis Barceló Camacho.

plenas facultades probatorias. Es una etapa posterior al trámite penal, independiente de este y concretada en una acción civil,¹¹⁷ tal como lo ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia: “Las pruebas que sirven de fundamento para determinar el lucro cesante en el incidente de reparación están sujetas a los designios propios del procedimiento civil y no al penal”¹¹⁸. De hecho, en este pronunciamiento la Sala Penal remite constantemente a sentencias de la Sala Civil con el fin de cuantificar los perjuicios causados, y deja claro que cuando se casa una sentencia penal únicamente por asuntos relacionados con la reparación, la actuación se deberá regir por las normas establecidas para la casación civil.

Durante la primera audiencia del incidente la víctima deberá exhibir los elementos materiales probatorios que busque hacer valer para fundamentar su pretensión. Luego, en la segunda audiencia, tendrán su turno la defensa, los terceros civilmente responsables, la Fiscalía y el Ministerio Público. De todas formas, el juez podrá autorizar el descubrimiento de las pruebas fuera de la audiencia y en otras instancias, siempre y cuando haya una razón válida para hacerlo.¹¹⁹

4. Proyecto de ley de reforma al Código de Procedimiento Penal

Se estudiará ahora el proyecto de Ley 021 de 2015 (Cámara de Representantes) presentado por la Fiscalía General de la Nación en cabeza del fiscal Eduardo Montealegre Lynett, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho por medio de su titular Yesid Reyes Alvarado, publicado en la Gaceta del Congreso del 23 de julio de 2015. Este proyecto

¹¹⁷ Al respecto revisar la sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional y la sentencia del 13 de abril de 2011 (proceso 34145) de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de abril de 2016, proceso 4559.

¹¹⁹ Ley 906 de 2004, artículos 344 y 346.

consta de 233 artículos que modifican las leyes 599 del 2000, 906 del 2004, 1098 del 2006 y 1121 del 2006, con miras a hacer más eficiente¹²⁰ el sistema penal acusatorio.¹²¹ Actualmente, tras su aprobación en el primer debate, que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2015, que ha sido publicada la ponencia del segundo debate, cuyo liderazgo estuvo a cargo de Miguel Ángel Pinto Hernández.¹²²

Este proyecto contiene aspectos de suma importancia para el desarrollo del actual procedimiento penal de corte acusatorio, como el derecho a impugnar la sentencia de segunda instancia cuando se revoque una decisión de absolución, y la creación de la figura del fiscal negociador, que intervendría en los procesos contra las bandas criminales.

Por otro lado, se crea la figura del acusador privado, quien actuará en un procedimiento penal abreviado por contravenciones. Esta figura pretende poner al ciudadano en el foco de

¹²⁰ “La estadística indica que la Fiscalía registra más de un millón ochocientos mil investigaciones activas y que en los últimos cuatro años ha sido aplazado el 55 % de las audiencias convocadas, es decir, 350.000 diligencias. En otras palabras, existe una enorme carga para el sistema judicial colombiano que puede frustrar el derecho a acceder a la administración de justicia de los ciudadanos. Las reformas propuestas buscan que estas cifras se reduzcan en poco tiempo a la mitad y que de forma progresiva, a través de los años, la respuesta de justicia sea lo más rápida posible. En la lucha contra la criminalidad organizada existen resultados muy positivos, como la captura de más de 5.000 personas, 2.392 preacuerdos, 775 casos de aceptación de cargos y más de 2.300 sentencias condenatorias, que han llevado a la desarticulación de importantes organizaciones criminales. Sin embargo, es necesario acrecentar estos resultados para garantizar mayor seguridad”. Fiscalía General de la Nación. (13 de abril de 2016). Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia presentaron proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal”. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-general-de-la-nacion-y-ministerio-de-justicia-presentaron-proyecto-de-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal/>.

¹²¹ *Ámbito Jurídico* (13 de abril de 2016). Esta es la reforma al Código de Procedimiento Penal presentada por Minjusticia y la Fiscalía. Obtenido de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Congreso/esta-es-la-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal-presentada-por-minjusticia-y-fiscalia.asp>.

¹²² *Congreso visible*. “Informe de ponencia segundo debate proyecto de ley 21 de 2015 Cámara.” Diciembre de 2015.

la justicia, dándole la posibilidad de acudir a un acusador privado en busca de una respuesta rápida y efectiva a sus demandas.¹²³

Según el artículo 16 del proyecto de ley en mención, se modifica el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, para considerar la posibilidad de que las conductas querellables sean tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el libro VIII del mismo Código.¹²⁴ De conformidad con las definiciones de este proyecto de ley, el acusador privado es aquella persona que por ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal, representada por su abogado.¹²⁵

Es claro que el acusador privado deberá necesariamente estar representado por un abogado para el ejercicio de la acción penal, cuando esta sea convertida de pública a privada. Sin embargo, de la actividad acusatoria, investigativa y probatoria del fiscal participará la víctima que acceda a la condición de acusador privado,¹²⁶ salvo algunas excepciones mencionadas en el artículo 194 del proyecto de ley en los siguientes términos:

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás

¹²³ “Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia presentaron proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-general-de-la-nacion-y-ministerio-de-justicia-presentaron-proyecto-de-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal/>.

¹²⁴ Proyecto de Ley 021 de 2015 (Cámara), artículo 16.

¹²⁵ Idem, artículo 169.

¹²⁶ Proyecto de Ley 021 de 2015 (Cámara), artículo 202. “El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro”.

actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.¹²⁷

Pero el proyecto de Ley 021 de 2015 contiene otros apartes que esclarecen los derechos de la víctima y su actuación probatoria, como veremos en seguida.

Otro de los cambios importantes con relación a la anterior normatividad en esta materia aparece en el artículo 3.º del proyecto, el cual modifica los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley 906 del 2004, que se refieren a los derechos de las víctimas. Respecto del literal c), adiciona la posibilidad que tienen las víctimas de acudir ante los jueces civiles para imprecisar la reparación de los daños que consideren haber sufrido, sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral establecidas en el artículo 103 de la Ley 906. Por otra parte, el literal h) les da a las víctimas el derecho a ser asistidas por un abogado, que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación cuando aquellas no cuenten con los recursos para hacerlo.

También se modifica el artículo 353 de la Ley 906 al declarar que los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía deben respetar los derechos a la verdad y a la justicia; en cuanto a la reparación, se preservan las reglas del artículo 102 del Código.

A más de lo anterior, el proyecto en comento agrega un nuevo artículo a la Ley 906, que recaba nuevamente sobre los derechos de las víctimas y sus alcances: “Artículo 569.

¹²⁷ Ídem, artículo 194.

Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los términos establecidos en este Código”.¹²⁸

Un cambio sustancial con respecto al papel probatorio de la víctima es la letra del artículo 112 del proyecto de ley, que modifica el artículo 333 de la Ley 906 de 2004 adicionándole un inciso que refleja la intención del legislador de darle a la víctima mayor protagonismo en el proceso penal. Este agregado establece: “La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión”,¹²⁹ que deberán tramitarse en el lapso de cinco días antes de avocar el estudio de la petición de preclusión.

Introduce el proyecto, igualmente, cambios al artículo 344 de la Ley 906 en cuanto al descubrimiento probatorio que debe hacer la víctima en la audiencia de formulación de acusación. Igualmente, se concede a la víctima el derecho de solicitar al juez de conocimiento que le haga saber qué elementos materiales probatorios o evidencia física tiene en su poder.

En lo que concierne a la regulación de la audiencia preparatoria, el artículo 128 del proyecto modifica el artículo 356 de la Ley 906, y esclarece aún más la actividad probatoria de la víctima al establecer en su numeral 6.º que las víctimas podrán solicitar pruebas en esta audiencia.

¹²⁸ Ley 906 de 2004, artículo 569.

¹²⁹ Proyecto de Ley 021 de 2015 (Cámara), artículo 112.

En el artículo siguiente del proyecto, que modifica el artículo 357 de la Ley 906, referente a la solicitud de pruebas en la audiencia preparatoria, se incluye a la víctima como facultada para solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Sobre este punto en particular, resulta conveniente aclarar que si bien la modificación que prevé el proyecto de ley al artículo 357 del Código de Procedimiento Penal plantea la posibilidad de que las víctimas soliciten pruebas a la par con la Fiscalía, los parágrafos del artículo hacen la siguiente salvedad en relación con la etapa oral del juicio:

Las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal.¹³⁰

Esta aclaración reafirma la posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que afirma que la intervención probatoria de la víctima no está excluida del juicio oral, sino que debe ejercerla a través del fiscal.

Seguidamente, el artículo 130 del proyecto de ley que modifica el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 consigna que la víctima podrá solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios probatorios, siempre y cuando se respeten las reglas contenidas en este artículo.

¹³⁰ Ídem, artículo 129.

IV. FACULTADES PROBATORIAS DE LA VÍCTIMA EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL

Internacionalmente la calidad de víctima y sus derechos han sido reconocidos en varios instrumentos, entre los cuales destacan la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, y el Estatuto de Roma. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido una extensa jurisprudencia en torno al concepto de víctima y su relevancia dentro del proceso penal donde se discutan presuntas lesiones o la puesta en peligro de bienes jurídicos de los cuales ella sea titular. Es claro que la decisión que se tome en dicho proceso es trascendental para la vida de la víctima, y en tal sentido los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido un referente de excepción en la configuración de la actual noción de víctima y su papel en la controversia penal, a lo que ya nos hemos referido y que ampliaremos a continuación.

Como miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, Colombia se acoge a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.¹³¹ En este pronunciamiento, además de definir el concepto de víctima, se reconocen sus derechos al acceso a la justicia y a un trato justo; al resarcimiento, a la

¹³¹ Organización de las Naciones Unidas (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. .

indemnización y a la asistencia nacional e internacional.¹³² En uno de sus apartes expresa el documento:

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones¹³³ [...], permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.¹³⁴

Y aunque en su texto no se menciona expresamente cuáles son las facultades de la víctima dentro del proceso penal, es de destacar que en los términos de la Declaración el Estado está en la obligación de brindar a la víctima mecanismos idóneos y expeditos para que pueda acceder a la justicia, lo cual presupone reconocer el papel que representa la víctima en el proceso penal y el alcance de su actuación, así como permitirle que exponga sus argumentos, preocupaciones y opiniones en las etapas previstas para ello. Sin embargo, como se ha evidenciado a lo largo del presente documento, Colombia aún no ha logrado cumplir con esta directiva internacional, dado que no es clara la posición de la víctima en el litigio penal ni están determinadas con claridad sus facultades y las etapas del proceso en las que puede ejercerlas.

¹³² Ídem.

¹³³ Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Ver numeral 6.º, literal a.

¹³⁴ Ídem, ibídem.

El Decreto 2764 de 2002 incorporó a la legislación colombiana el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyas disposiciones relativas a la actividad de la víctima en el proceso penal concuerdan con la línea de pensamiento de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Así, el artículo 15, numeral 3.º del Estatuto de Roma afirma:

El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.¹³⁵ (El subrayado es nuestro).

Lo que deja en claro que las víctimas deben ser oídas incluso antes del inicio de la investigación.

Por otro lado, el artículo 68, numeral 3.º del mismo Estatuto, expresa:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos. Los representantes legales de las víctimas podrán

¹³⁵ Decreto 2764 de 2002. Estatuto de Roma, artículo 15.

presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.¹³⁶

Este artículo es relevante porque permite la intervención de la víctima a lo largo del proceso sin excluirla de ninguna de sus fases como sucede en el proceso penal colombiano, en el cual la participación directa de la víctima se excluye del juicio oral.

Al hablar de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable hacer referencia al ‘control de convencionalidad’, figura jurídica diseñada para garantizar la utilidad y objetivos de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹³⁷ que según su artículo primero se concretan en hacer que los Estados Partes se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.¹³⁸ El control de convencionalidad se erige, entonces, en el medio para constitucionalizar o nacionalizar las disposiciones internacionales, dado que los jueces internos deben verificar que las leyes aplicables a un caso en concreto sean perfectamente compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.¹³⁹ En este sentido, la Corte Interamericana ha dicho:

Quando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado

¹³⁶ Ídem, artículo 68.

¹³⁷ ARIZA, Andrea y RODRÍGUEZ, Juan Camilo. *La construcción del concepto de convencionalidad*. Pontificia Universidad del Norte, Barranquilla.

¹³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1.º, numeral 1º.

¹³⁹ FERRER, Eduardo (2011). “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. *Estudios Constitucionales*, Chile.

o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.¹⁴⁰

Así las cosas, Colombia como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos está obligada a acoger los pronunciamientos de la Corte Interamericana, pues la dinámica del sistema interamericano de protección ha ido imponiendo la obligatoriedad de que los Estados Parte acaten las reglas jurisprudenciales contenidas en sus fallos.¹⁴¹ A continuación veremos algunas de las sentencias de esta Corte de mayor importancia para el tema que nos ocupa:

1) Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

En el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se había referido anteriormente al derecho a la verdad que *per se* cobija a las víctimas de un delito, en el sentido de que este derecho es simple y llanamente la facultad de poder conocer efectivamente lo que sucedió y tener una certeza razonable sobre los hechos objeto del delito y de quienes concurrieron a su comisión, reafirma en esta sentencia su posición en estos términos: “El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

¹⁴¹ QUINCHE, Manuel F. (2009). “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*.

derecho a la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”.¹⁴²

Postula así el honorable tribunal internacional una noción de víctima cuyos derechos no se circunscriben a un mero reconocimiento de carácter patrimonial a su favor en caso de declararse culpable al procesado, sino que, derivadas de tal hecho, surgen una serie de consecuencias que resuelven una situación moral y psicológica de la víctima. Por lo tanto, no puede estar ella marginada de la actividad procesal, dado que su situación vital va a ser modificada de resultas de la actuación.

2) Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus pronunciamientos en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, trata ampliamente el concepto de víctima, sus derechos y su papel en el proceso. Esta providencia analiza también el papel de los familiares de la víctima y los derechos que las cobijan conforme al derecho internacional.

Así pues, declara que los familiares de la víctima son también víctimas, en el sentido que ellos pueden haber sido lesionados en su derecho a la integridad psíquica y moral. En tal sentido, a los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos –madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas–, así como a sus compañeros o compañeras, los cobija la presunción *iuris tantum*.¹⁴³

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Para efectos de ampliación conceptual puede verse también el Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Acorde con esto, la Corte les reconoce a los familiares directos los mismos derechos que tiene la víctima, esto es: acceso a la justicia (en el sentido del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁴), conocimiento de la verdad y justa indemnización. A partir de este reconocimiento el tribunal “avanza en el establecimiento de un perfil razonable y eficaz de la participación de la víctima, que permita dar curso al derecho que la jurisprudencia interamericana le ha reconocido desde hace tiempo”.¹⁴⁵ De acuerdo con este concepto,

La Corte Interamericana se ha ocupado con frecuencia de esa legitimación y ha llamado la atención de los Estados acerca de la pertinencia, ajustada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de abrir el cauce para la intervención de la víctima en el procedimiento doméstico conducente al cumplimiento de lo que he denominado “deber de justicia” --inherente a la obligación estatal de garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁴⁶)--, que posee especial relevancia en lo que se refiere a la justicia penal [...]”.¹⁴⁷

¹⁴⁴ “Artículo 8°. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

¹⁴⁶ “Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Concretamente se le reconoce a la víctima la facultad de intervenir en el proceso penal haciendo promociones, recibiendo información, aportando pruebas, formulando alegaciones, es decir, haciendo valer sus intereses.¹⁴⁸ Por lo tanto, el Tribunal reconoce que la víctima puede aportar pruebas

[...] con los fines que sustentan su participación, para los que es obvia la relevancia de cualesquiera evidencias admisibles conducentes a probar hechos y responsabilidades, ante las diversas autoridades que intervienen en el procedimiento y cuyas decisiones influyen en el desarrollo y conclusión de éste.¹⁴⁹

Se entiende así que el derecho a acceder al proceso y la capacidad de actuar en él de víctimas y representantes opera a todo lo largo de la litis; y los lineamientos para su ejercicio deben estar en armonía con el derecho interno y el derecho internacional.

En tal sentido, el juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, afirma que los derechos de las víctimas deben predicarse del procedimiento penal independientemente del sistema persecutorio que se adopte en cada país, y que las facultades de la víctima deben estar en concordancia no solo con las leyes internas del país sino con el derecho internacional. Con tal fin la Corte Interamericana debe fijar los lineamientos con los cuales

¹⁴⁸ Idem.

¹⁴⁹ Idem.

el ordenamiento jurídico interno debe garantizar la intervención de la víctima en el proceso penal.¹⁵⁰

3) Caso Caracazo vs. Venezuela

En el marco de las violaciones al artículo 1.º (obligación de respetar los derechos); al artículo 2.º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), al artículo 25 (protección Judicial), al artículo 4.º (derecho a la vida), al artículo 5.º (derecho a la integridad personal), al artículo 7.º (derecho a la libertad personal), al artículo 8.º (garantías judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que cometieron las Fuerzas Militares venezolanas en detrimento de los derechos de las víctimas y sus familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia positivamente en la sentencia del caso Caracazo vs. Venezuela del 29 de agosto de 2002. En la parte resolutive de esta sentencia la Corte establece que

[...] los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵¹

Todo lo anterior resalta la importancia que da la Corte a la capacidad de actuar que tiene la víctima en el proceso penal, y reitera que su intervención en el debate debe ser garantizada tanto por el derecho interno como por el derecho internacional con el fin de amparar sus derechos fundamentales, en especial el derecho de acceso a la justicia.

¹⁵⁰ Idem. .

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caracazo vs. Venezuela. Sentencia del 29 de agosto de 2002.

V. CONCLUSIONES

Luego del anterior recorrido analítico por la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los referentes internacionales en lo que concierne tanto a la noción de ‘víctima’ como a los derechos que la cobijan y sus facultades probatorias en el proceso penal colombiano, planteamos las siguientes conclusiones.

Es necesario subrayar la falta de claridad en el actual estatuto de procedimiento penal con respecto al derecho que asiste a la víctima de intervenir en él. En primer lugar, porque tal normatividad no se refiere específicamente a lo que corresponde o no corresponde a la víctima en la actuación penal, es decir, no está claro si la víctima ostenta la facultad de solicitar, enunciar y descubrir pruebas; y en segundo lugar, porque el Código de Procedimiento Penal tampoco determina claramente las instancias procesales en las que la víctima puede hacer uso de esas facultades.

Lo anterior se evidencia de manera clara, en la medida en que niquiera a nivel jurisprudencial, se ha llegado a un establecimiento contundente acerca del momento o la instancia del proceso en la cual la víctima puede realizar su descubrimiento probatorio, algunas posturas jurisprudenciales dentro de las cuales se encuentra la de la Corte Suprema de Justicia, afirman que dado que la fiscalía y la víctima están del mismo lado, el momento para que la víctima descubra pruebas es la audiencia de acusación, por otro lado hay quienes dicen que debe ser en la audiencia preparatoria, por tanto deriva en incoherente con la legislación y la jurisprudencia actual que después de más de una década de la expedición del estatuto de procedimiento penal, aún no se encuentre definido un asunto de tal importancia como es el que se pone de presente.

Resulta evidente, en consecuencia, que la regulación actual debe ajustarse para brindar a las víctimas mecanismos idóneos que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, íntimamente ligados a su derecho de aportar pruebas. Porque si el objetivo fundamental de la prueba en el proceso penal no es otro que dar a conocer al juez los hechos constitutivos de una conducta punible, y que probados esos hechos el administrador de justicia determina la responsabilidad del injusto, la víctima no podría demandar la satisfacción efectiva de sus derechos si no cuenta con la posibilidad de aportar pruebas en la litis.

Frente a este vacío legislativo para definir los lineamientos que deberían regir la actuación de la víctima en el proceso penal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha intentado obviar tal omisión, y en diversas providencias se ha referido al tema para aclarar y determinar qué derechos y garantías cobijan a las víctimas de un injusto penal. En tal propósito, en sentencia C-228 de 2002 la Corte modificó sustancialmente la concepción tradicional de la participación de la víctima en el proceso penal, circunscrita a la persecución de una indemnización económica, y reconoció su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Luego, en sentencia C- 454 de 2009 la Corte dejó sentado su criterio sobre el papel de víctima en el proceso penal, afirmando que no puede ser ella considerada un mero espectador, sino que tiene la calidad de sujeto procesal y como tal los derechos y garantías propios de la calidad de parte, lo que por supuesto incluye el derecho a probar. Finalmente, la misma corporación en 2007, con la sentencia C – 209, cambia radicalmente su postura y afirma que la víctima no es una parte en el proceso, sino que ostenta la calidad de interviniente especial en consideración a las características de corte adversarial del actual proceso penal, que no pueden desconocerse atribuyéndole a la

víctima el rol de segundo acusador, vulnerando la igualdad de armas y acabando con un menoscabo de los derechos del procesado y a su vez en una desnaturalización de la estructura acusatoria y de corte adversarial que marca el proceso de la ley 906, por lo anterior, la mencionada sentencia decide permitir que la víctima solicite pruebas en la audiencia preparatoria en igualdad de condiciones que la fiscalía y la defensa, pero no permite que las practique en el juicio oral, lo que se muestra bastante contradictorio y deja a medio camino la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, vistos a la luz del derecho a probar.

Habiendo dicho lo anterior, es de suma importancia dejar precisión, acerca de la naturaleza del proceso a la que se refiere la Corte Constitucional en sus fallos, pues aunque está claro que en Colombia el proceso penal está marcado por una clara diferenciación entre quien acusa y quien juzga, característica que se identifica perfectamente con los sistemas acusatorios, aún no se ha definido si el proceso es adversarial o no. Lo que ha dicho el tribunal de cierre, es que la ley 906 no es absolutamente adversarial en el sentido que no se debe entender el proceso como una contienda entre fiscalía y defensa, concepto que actualmente se encuentra plenamente superado, sino que tiene una tendencia adversarial en la medida en que en la audiencia de juicio oral, son fiscalía y defensa las protagonistas y en consecuencia las únicas que tienen la calidad de parte en el proceso penal. Basándose en lo anterior, es que la Corte ha sostenido que la participación de la víctima es mayor en las etapas anteriores y posteriores al juicio oral y limitada en esta misma.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática en referirse a la obligación del Estado de proteger a quienes han sido ofendidos y perjudicados por la comisión de un hecho punible, y asistirlos por medio de la Fiscalía para hacer efectivos sus derechos a la verdad,

a la reparación y a la justicia dentro del proceso penal, lo que está ligado inseparablemente a que pueda participar en él activamente. Es gracias a la Corte Constitucional y a sus pronunciamientos que hoy en día, podemos llegar a la conclusión de que la intervención probatoria de la víctima en el proceso penal de la ley 906 funciona de la siguiente manera: En la fase de indagación preliminar, la víctima puede aportar los elementos materiales probatorios que considere necesarios para fortalecer y sustentar la existencia de la comisión de un hecho punible que debe ser investigado, juzgado y sancionado por el Estado a través de sus funcionarios, adicionalmente en el evento de existir una orden de archivo por parte del fiscal, la víctima puede oponerse a esta allegando nuevos elementos materiales probatorios que soporten la comisión de un delito. En segunda instancia, en la fase de la investigación, más específicamente en la audiencia de formulación de imputación, la víctima puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías siguiendo las reglas propias de este procedimiento. En la etapa de juicio, como se mencionó anteriormente no es claro si la víctima debe hacer descubrimiento probatorio en la audiencia de formulación de acusación, como lo hace la fiscalía, adicionalmente queda claro (vía jurisprudencial) que en la audiencia preparatoria, la víctima queda facultada para solicitar pruebas y pronunciarse acerca de la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de las mismas, sin embargo, todo lo anterior queda en una especie de limbo, dado que al momento de la audiencia de juicio oral, la víctima no puede ni practicar pruebas, ni participar directamente en la contradicción de las pruebas aportadas al litigio. No obstante, la Corte ha dicho que no puede entenderse que la víctima está excluida del juicio oral tajantemente sino que esta actúa a través del fiscal.

Empero, las elaboraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional en este sentido, sus fallos no despejan la incertidumbre sobre el rol probatorio de la víctima en el nuestro proceso penal, puesto que sus pronunciamientos a este respecto no son unánimes; y, por lo demás, no es función del alto tribunal definir la estructura del proceso y las competencias de los intervinientes. Aunque, repetimos, su jurisprudencia ha llenado parcialmente el vacío normativo.

Ahora bien, si la posición de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia es respetable al aducir las razones por las cuales la víctima está excluida de la actividad probatoria en la fase oral del juicio, y sus pretensiones deberán ser canalizadas por medio del fiscal (porque de lo contrario se verían afectadas las garantías procesales del procesado, en especial la de igualdad de armas), conceptuamos que el legislador y los altos tribunales deben tener en consideración que, dado que a la víctima la mueven las mismas pretensiones que al fiscal, en términos del efectivo ejercicio de la acción penal, el juicio y la condena del procesado, debería el ordenamiento jurídico otorgarle facultades probatorias más amplias, máxime si sabemos que el juicio oral es la etapa decisiva del proceso.

Lo anterior plantea un interrogante interesante, en la medida en que si bien fiscalía y defensa buscan que se investigue, juzgue y condene al procesado, no necesariamente esto significa que la fiscalía comparta los intereses de la víctima o viceversa, esto resulta importante a la hora de determinar si realmente es lo suficientemente garantista afirmar que la víctima actúa a través de la fiscalía en la etapa de juicio oral, que en últimas es donde se determina la situación jurídica del procesado y a a vez la materialización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de la víctima.

Valga reconocer que los diferentes pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales en materia de protección a las víctimas que más han incidido en el reconocimiento de sus derechos han sido los de la Corte Constitucional colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por una parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado contundentemente que para llegar a una reparación integral de la víctima es necesario apartarse del presupuesto de que la víctima solo pretende una reparación económica, y reconocer y aceptar que para ella es más importante concurrir a establecer la verdad de los hechos y obtener la tutela efectiva del Estado en su posición de garante del ejercicio del derecho que la asiste para ello. Este enfoque del organismo judicial internacional sitúa a la víctima en condiciones más favorables que nuestro ordenamiento jurídico.

De otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha sido reiterativa en su visión proteccionista de la víctima, aunque no ha sido totalmente clara en relación con la actividad probatoria que puede ella desplegar en el proceso penal, pues aunque ha procurado delimitar los derechos de la víctima en uno y otro sistema (inquisitivo y acusatorio), no ha definido concretamente cómo debe actuar en el proceso, para lo cual remite al legislador, amparándose en los términos del Acto Legislativo 3 de 2002, que dispone que la ley fijará los términos en que la víctima podrá intervenir en el proceso penal.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sido un referente importante para la elaboración del concepto actual de víctima y el alcance de sus facultades probatorias en el marco del proceso penal. Y fiel a su razón de ser, ha fungido como acucioso guardián de la

Constitución política. En tal cometido, ha declarado que no tiene lógica alguna impedirle a la víctima participar activamente en todas las etapas del proceso penal, cuando la misma Constitución consagra como derecho inherente de la persona el acceso a la justicia.

Para finalizar estas reflexiones, cabe mencionar que con independencia de la condición que se le atribuya a la víctima en el proceso penal, ya sea como parte o como interviniente especial, en concordancia con los pronunciamientos y el espíritu de la Ley 906 de 2004, el legislador debe esforzarse por definir los alcances de la participación probatoria de la víctima en todas las etapas del proceso penal, en aras de garantizar la verdadera realización de sus derechos, sin apartarse de la naturaleza acusatoria que tiene el proceso penal colombiano y sin desconocer las garantías que asisten al procesado, de esta forma, cobra relevancia el proyecto de ley, en la medida en que plasma legalmente el recorrido que se ha alcanzado vía jurisprudencia. Lo anterior no significa que con ello se agote la problemática, pues por las razones expuestas a lo largo de todo el trabajo de grado, y como se ha podido apreciar en estas consideraciones finales, ideológicamente el proceso penal Colombiano está diseñado para que la víctima realmente pueda no solo solicitar sino practicar pruebas y contradecir las mismas para ver completamente satisfechos sus derechos.

Finalmente, es necesario que el proyecto de ley 021 de 2015, además de considerar todos los aspectos que en el presente documento se han tocado, regule de manera clara, expresa y definitiva, que la víctima puede descubrir, solicitar y practicar pruebas, no con el fin de que se convierta en un segundo acusador, sino con el fin de que se vean reflejados sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Situación que no deriva necesariamente en una desnaturalización de la característica acusatoria y de corte adversarial del proceso

penal, pues teniendo en cuenta que si actualmente a la víctima se le permite realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, nada obsta y nada cambia si se le dejaran practicarlas en la audiencia de juicio oral.

VI. BIBLIOGRAFÍA

NORMAS

- Acto Legislativo 3 de 2002.
- Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha Contra la Impunidad (E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1).
- Constitución Política de Colombia.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Decreto 2764 de 2002, Estatuto de Roma.
- Exposición de motivos. Ley 906 de 2004.
- Ley 600 de 2000.
- Ley 906 de 2004.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 1985.
- Proyecto de Ley 021 de 2015 (Cámara).

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1199 del 4 de diciembre de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-260 del 6 de abril de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-616 del 27 de agosto de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-275 del 15 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango del 29 de junio de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso la Cantuta vs. Perú del 30 de noviembre de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caracazo vs. Venezuela. Sentencia del 29 de agosto de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 7 de diciembre de 2011, rad. n.º 37596, M.P. José Luis Barceló Camacho.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 13 de abril de 2016, proceso 4559.

DOCTRINA

- ÁLVAREZ, Andrés F. (2002). *Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal*. Pontificia Universidad Javeriana.
- *Ámbito Jurídico* (13 de abril de 2016). “Esta es la reforma al Código de Procedimiento Penal presentada por Minjusticia y Fiscalía”. Obtenido de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Congreso/esta-es-la-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal-presentada-por-minjusticia-y-fiscalia.asp>.
- ARIZA, Andrea y RODRÍGUEZ, Juan Camilo. *La Construcción del Concepto de Convencionalidad*. Pontificia Universidad del Norte, Barranquilla.
- AYALA, Paula (2005). *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. Universidad de los Andes, Bogotá D.C.
- BRITTO, Diana (2010). *Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja, Ecuador.
- BUSTOS, Juan (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Editorial S.A. PPU, Barcelona.
- Comisión Colombiana de Juristas (2007). *Verdad, justicia y reparación. Algunas preguntas y respuestas*. Opciones Gráficas Editores. Bogotá D.C.
- Congreso Visible (2015). “Informe de ponencia segundo debate proyecto de Ley 21 de 2015 cámara”.
- Corporación Excelencia en la Justicia (2011). *Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del sistema penal acusatorio en Colombia*. Editorial Kimpress Ltda., Bogotá D.C.

- FATTAH, Ezzat A. “Victimología. Pasado, presente y futuro.” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2014, núm. 16-r2, p. r2:1- r2:33. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 16-r2 (2014), 24 dic]
- FERRER, Eduardo (2011). “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.” *Estudios Constitucionales*, Chile.
- Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia presentaron proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-general-de-la-nacion-y-ministerio-de-justicia-presentaron-proyecto-de-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal/>.
- Fiscalía General de la Nación (22 de marzo de 2016). Derechos de las víctimas. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/>: http://www.fiscalia.gov.co/jyp/sobre_unidad_victimas/derechos-victimas/
- GRANADOS, Jaime E. y otros (1999). *Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia*. Corporación Excelencia en la Justicia. Editorial Tercer Mundo Editores. Bogotá.
- HUERTAS, Omar; GARCÍA, Fabián; CÁCERES, Víctor (2011). *Los derechos de la víctima del delito en la Ley 906 de 2004: Análisis de su reconocimiento y evolución jurisprudencial*. Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá D.C.
- MÁRQUEZ, Álvaro E. (2010). “Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales”. *Prolegómenos - Derechos y Valores*. Bogotá D.C.
- MÁRQUEZ, Álvaro E. (2010). (2011). “La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*. Volumen XIV, N.º 27. Bogotá.
- MÉNDEZ, Juan. (1997). “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos”. En: ABREGU, Martín, et al (comp). *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales*. Editorial del Puerto, Buenos Aires.
- PICÓ I JUNOY, Joan (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona.
- QUINCHE, Manuel F. (2009). “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*.
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española* (ed. 22). Madrid, España.
- SAMPEDRO, Julio A. (2013). *Las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.
- SAMPEDRO, Julio A. (2005). *Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia*. Vniversitas, Bogotá D.C.
- SOLÓRZANO, Carlos Roberto (2012). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.
- VALENCIA, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Ediciones Espasa, Bogotá D.C.

- VILLEGAS, Adriana (2008). *El juicio oral en el proceso penal acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá D.C.